



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	05001-40-03-010-2018-01223-00
Demandante	María Paula Martínez Gutiérrez y Rosa Elena Gutiérrez Berrio
Demandado	Bancolombia SA y Antonio María Pérez Arias
Asunto	Resuelve recurso. Repone

Vencido el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte actora en contra de la providencia que declaró ineficaz el Llamamiento en Garantía realizado por Bancolombia SA, contra Mónica Peláez Castro, Rentamos Propiedad Raíz Medellín S.A.S y al Grupo Acyfe S.A.S., procede el juzgado a resolverlo previo relato de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia de julio 14 de 2021, se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y se procedió con la admisión del Llamamiento en Garantía formulado por la parte accionada Bancolombia SA.

De forma posterior, en auto del 18 de febrero de 2022, se declaró ineficaz el Llamamiento en Garantía, toda vez que, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, no se procedió con la notificación personal de los llamados de conformidad con lo normado en el artículo 66 del Estatuto Procesal.

El apoderado de la parte demandada **Bancolombia SA**, estando dentro del término otorgado por la ley, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que hoy se estudia argumentando en síntesis que incurre el Despacho en un error al desconocer su propio auto que ordenó la notificación de los llamados en garantía por estados, dado que creo una situación de derecho, contrariando lo dispuesto por el Superior, sobre la forma en que debía entenderse notificados tales actores procesales, lo que generó gran confusión, toda vez que de forma expresa se relevó de la carga de notificación, y luego siete meses después declara el Despacho ineficaz la actuación, sin proceder el Despacho a corregir su propio yerro.

Incorporado ese escrito, se procedió a dar el traslado correspondiente, término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció al respecto.

Así pues, procede este Funcionario a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso concreto, se tiene que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del 25 de junio de 2021, en sede de segunda instancia, ordeno admitir el llamamiento en garantía realizado por el demandado Bancolombia SA, en contra de Mónica Peláez Castro, Rentamos Propiedad Raíz Medellín S.A.S y al Grupo Acyfe S.A.S., y en la misma providencia ordenó que la notificación de tales actores procesales, sería de forma personal.

Empero, el Despacho en el auto de fecha 14 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior, frente a la notificación de los llamados en garantía ordeno: *“SEGUNDO: Teniendo en cuenta que los llamados en garantía, actúan como demandantes en el presente proceso, se dispone notificar el presente auto por estados, con la advertencia de que dispone del término de veinte (20) días para contestar, excepcionar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*.

Verificado el incumplimiento por parte de **Bancolombia SA**, frente a la notificación personal de los llamados en garantía, según lo ordenado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del 25 de junio de 2021, se procedió en auto de fecha 18 de febrero de 2022, a declarar ineficaz el llamamiento.

De cara ese tópico, aquel referente a la figura de Llamamiento en Garantía, establece el artículo 66 del Código General del Proceso,

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Ahora, argumenta el recurrente que el Despacho incurrió en un error al indicar en el auto de fecha 14 de julio de 2021 que la notificación de los llamados en garantía sería por Estados, lo que generó una situación jurídica que lo relevó de realizar cualquier acto de notificación, debiendo proceder el Despacho con la corrección de su propio yerro y aclarar cómo se realizaría la notificación de tal actor procesal, en lugar de proceder con la declaración de ineficacia del llamamiento al no procederse con la notificación.

Se encuentra al revisar la actuación, que de manera efectiva le asiste razón al recurrente, toda vez que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del 25 de junio de 2021, al resolver el recurso de alzada, ordenó la admisión del citado llamamiento en garantía en contra de Mónica Peláez Castro, Rentamos Propiedad Raíz Medellín S.A.S y al Grupo Acyfe S.A.S., y de igual forma, ordenó que la notificación de tales actores procesales se realizaría de forma personal, y no por estados, como de forma errada quedó en el auto que ordenó dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

Obviando el Despacho que, el citado artículo 66, ordena la notificación personal al momento de admitir la solicitud de Llamamiento en Garantía, y obviando de igual forma, que los sujetos procesales objeto de llamado, no hacen parte de la parte pasiva de forma directa, a fin de hacer uso de la figura jurídica de notificación por Estados, en caso de ya hacer parte del proceso.

En efecto, buscando ajustar la actuación efectuada por el juzgado, se ordenará reponer la providencia atacada

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de febrero de 2022 mediante la cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía realizó por Bancolombia SA.

SEGUNDO: Corregir el numeral Segundo del auto de fecha 14 de julio de 2022, y su lugar transcribir lo ordenado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en providencia del 25 de junio de 2021 *“**TERCERO:** Notifíquese al llamado en garantía DE FORMA PERSONAL el presente proveído”*.

TERCERO: Requerir a Bancolombia SA, a fin de proceder con la notificación de los llamados en garantía Mónica Peláez Castro, Rentamos Propiedad Raíz Medellín S.A.S y al Grupo Acyfe S.A.S.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9f9ab0b94fd65760e4aa2598d1a1189f71f2ba601511ae420013c3a3ba61f8**

Documento generado en 02/08/2022 11:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>